

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01101 00

ACCIONANTE: MAURICIO MOSQUERA CANDELAZO

ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MAURICIO MOSQUERA CANDELAZO, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MAURICIO MOSQUERA CANDELAZO promovió acción de tutela en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA, para la protección de su derecho fundamental de habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de eliminar cualquier dato negativo de su historial crediticio.

Como fundamento de su pretensión, indicó que la accionada registró un castigo ante las centrales de riesgo el cual no debería visualizarse conforme a la Ley 2157 de 2021 en razón a que canceló la obligación en el término de los 12 meses de entrada en vigencia la norma y pertenece al sector de personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.

Indicó que la accionada ignora la Ley 2157 de 2021 dado que en respuesta del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la petición elevada el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) no fue mencionada dicha disposición normativa.

Declaró que tal situación lo pone en estado de indefensión dado que dicha información distorsiona su imagen ante la sociedad generando perjuicios de orden moral y patrimonial.

Comentó que los vectores de comportamiento le impiden acceder a un subsidio de vivienda al cual aspira desde hace seis (06) años.

Luego de señalar la implicación del reporte negativo en sus derechos fundamentales, citó el parágrafo 2º del Artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y manifestó que la copia del RUT acredita que es beneficiario de la ley de borrón y cuenta nueva.

Después de hacer referencia a las calificaciones y las disposiciones dictadas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA citó la sentencia de tutela de

radicado 11001-40-88-041-2022-00032-00 proferida por el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado 41penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante se registran las obligaciones No. 179915 cuya fuente es COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA con fecha de extinción del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y la No. 179914 cuya fuente es COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA con fecha de extinción del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Explicó que en atención a que la obligación fue pagada antes del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) se cumple con los requisitos para ser beneficiario de la Ley 2157 de 2021, sin embargo, al encontrar que la mora fue mayor a seis (06) meses, el dato negativo deberá cumplir dicha permanencia.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho ser desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA informó que una vez revisado su sistema encontró a nombre del accionante dos peticiones con radicados No. 12022300690 y 12022300409 elevadas el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, indicó que la línea de celular 3118016114 corresponde a la obligación No. 1.13179914, la cual a la fecha se encuentra al día, pero cumpliendo el término de permanencia conforme al pago efectuado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En igual sentido, comentó que la línea de celular 3118016114 corresponde a la obligación No. 1.13179915, la cual a la fecha se encuentra cumpliendo el término de permanencia por la mora presentada desde enero de dos mil diecisiete (2017) al mes de abril de dos mil catorce (2014).

Declaró que bajo contrato se autorizó de manera expresa a la compañía para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en dicho acuerdo.

Luego de referirse a la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad y la vulneración del derecho de petición, consideró que se desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela al encontrar que se envió respuesta al derecho de petición.

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós

(2022), el accionante registra las obligaciones No. 13179914 y 13179915 adquiridas con la sociedad COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) la cuales se encuentran cerradas, inactivas, reportadas como pago voluntario y en término de permanencia del reporte histórico de mora.

Manifestó que conforme a la ley de amnistía la fecha de extinción de las obligaciones data del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, indicó que no le corresponde en calidad de operador de la información verificar si el accionante tiene la calidad como persona natural que ejerza actividades comerciales o independientes.

Adujo que para ambas obligaciones la caducidad del reporte histórico de mora se presentará hasta el mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) en consideración a que el pago se registro en el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Explicó que la evaluación del endeudamiento global es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, quienes aplican para ello la metodología establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia y desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones anotadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, del señor MAURICIO MOSQUERA CANDELAZO al no eliminar el dato negativo de su historial crediticio.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato*”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó eliminar cualquier tipo de dato negativo de su historial crediticio.

Inicialmente se advierte de acuerdo con la información aportada por la fuente de la información y las vinculadas DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN SAS, las obligaciones que se alegan como reportadas negativamente fueron adquiridas con la sociedad COMUNICACION CELULAR SA - COMCEL SA bajo los números 179915 y 179914 las cuales en la actualidad se encuentran cumpliendo el término de permanencia.

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora manifestó haber radicado ante la accionada el derecho de petición el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). No obstante lo anterior, y si bien no obra soporte de radicación de la misma no puede pasar por alto este Despacho que la accionada en su contestación a la acción de tutela indicó que la petición fue presentada el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que se tendrá por presentada la petición en la fecha manifestada por el extremo activo.

Aun así, observa este Despacho que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada aún se encontraba en término para dar una respuesta a lo peticionado, por lo que no se encontraría agotado el requisito de procedibilidad como pasa a verse:

Conforme a lo anterior, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a345deb86b38b892f349fa348784076bb059c6a2a2fe67a9c87d35933918d5**

Documento generado en 04/11/2022 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>